



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

ARAUCO EXPRESS (STRIP CENTER LAS BRUJAS)

DFZ-2023-271-XIII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	Esteban Dattwyler Cancino	
Elaborado	Daniela Riquelme Zumaeta	

NOVIEMBRE 2023



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: ARAUCO EXPRESS (STRIP CENTER LAS BRUJAS)	
Región: Metropolitana	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Padre Hurtado N°9033, La Reina
Provincia: Santiago	
Comuna: La Reina	
Titular de la unidad fiscalizable: CENTROS COMERCIALES VECINALES ARAUCO EXPRESS S.A.	RUT o RUN: 76.187.012-2
Domicilio titular: Av. Presidente Kennedy N°5413, piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana	Correo electrónico: ----
	Teléfono: ----



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados					
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Nombre
1	NE	38	2011	MMA	Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica

3 HECHOS CONSTATADOS

Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.																		
Exigencia asociada	<p>Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona I</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Zona IV</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1 	Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																			
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																	
Zona I	55	45																	
Zona II	60	45																	
Zona III	65	50																	
Zona IV	70	70																	



**Hechos
constatados**

En el marco de la denuncia Id 1561-XIII-2021, a través de la Res. Ex. N°2157, de fecha 07 de diciembre de 2022, se solicitó al titular, indicar su emisión de ruidos actuales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, a través de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Esta información fue respondida por el titular en su carta sin número con fecha 18 de enero de 2023, a través de un informe emitido por la ETFA Cesmec S.A.

Al respecto, se adjunta el INFORME SRU – 1627 de la ETFA CESMEC, quienes efectuaron mediciones con fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, se solicitó la aclaración de cierta información a través de la Res. Ex. N° 315 de 17 de febrero de 2023:

- i. Se consideran los receptores R1 y R3, localizados en las fachadas de las residencias, sin contar con antecedentes de por qué no se pudo acceder a medir en su interior, ello considerando que dichas residencias correspondían a viviendas de 2 pisos.
- ii. No se señala el piso en el cual se efectuó la medición en el receptor R2.
- iii. No se indican las fuentes de ruido presentes durante la medición de ruido para ninguno de los puntos receptores, no cumpliendo con la Res. Ex. N°2051 del 14 de septiembre de 2021 “Dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el componente ambiental aire y revoca resolución que indica”, en específico, en su punto 4.3 “Criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación”.

Como respuesta, el titular entrega su carta sin número de fecha 23 de febrero de 2023, adjuntando el INFORME SRU – 1678 de la ETFA CESMEC, en la cual da respuesta a las observaciones encontradas anteriormente:

- i. Según indica el titular, los receptores R1 y R3 fueron medidos desde las fachadas, dado que no se autorizó el ingreso a estas viviendas. Estas viviendas cuentan con dos pisos de altura, no obstante, se efectúan desde el lugar más expuesto al ruido para obtener la situación más desfavorable.
- ii. La medición del receptor R2 se realiza desde el interior de la propiedad, en el lugar más expuesto al ruido.
- iii. Al respecto de las fuentes emisoras de ruido, se señala que en el receptor R1, la fuente denunciada es imperceptible, sin embargo ésta se escucha de forma “leve” en los receptores R2 y R3 (sistema de ventilación).

Dado lo anterior, se efectúa un examen de información al informe INFORME SRU – 1678 de la ETFA CESMEC:

- **Instrumental:** Tanto sonómetro como calibrador acústico cuentan con su certificado de calibración periódica vigentes, cumpliendo con la Norma Técnica N°165, según el Decreto Exento N°542 de 27 de agosto de 2015 del MINSAL. Sin embargo, se encuentra un error en la digitación del número del certificado del calibrador acústico, el cual indica “44238”, pero en efecto es “202100354”.
- **Metodología:** Se observa a lo largo del informe la utilización de la metodología de medición y evaluación indicados en el D.S. N°38/11 del MMA, en cuanto a posicionamiento de sonómetro, descriptores registrados, cantidad y duración de las mediciones. Se consideran válidos los receptores R1 y R3, aún cuando se encuentran localizados en las fachadas de las residencias.
- **Zonificación:** Se corrobora el uso de suelo de los receptores y homologación de zona, ubicándose estos en Zona D del Plan Regulador Comunal de La Reina, homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA. Sin embargo se señala la zona de la fuente como Zona D, pero ésta en efecto corresponde a Zona PC-3 del Plan Regulador Comunal de La Reina.
- **Resultados:** A partir de los datos obtenidos según la metodología señalada en el D.S. N°38/11 MMA, es posible indicar que la



fuente no excede el límite establecido para Zona II de la Norma de Emisión de acuerdo a los resultados encontrados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resultados mediciones ETFA.

Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado
10/01/2023	R1	51	-	II	Diurno	60	No supera
	R2	48	-	II	Diurno	60	No supera
	R3	50	-	II	Diurno	60	No supera
	R1	45	-	II	Nocturno	45	No supera
	R2	45	-	II	Nocturno	45	No supera
	R3	45	-	II	Nocturno	45	No supera

Si bien, mediante la Res. Ex. N° 315/2023 se había solicitado al titular que efectuara una nueva medición a través de una ETFA, esta no se realizó. No obstante lo anterior, dando respuesta a las interrogantes de las ubicaciones de los receptores, ya que estos no permitieron el acceso a sus propiedades, y dado que no existe superación en las mediciones de ruido realizadas, es posible determinar la representatividad de estas mediciones.

Conclusiones

No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo diurno ni nocturno, no generándose excedencias en la ubicación de los receptores por parte de los dispositivos que conforman la fuente de ruido identificada:



4 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. N° 2157 con fecha 07 de diciembre de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente
2	Carta titular con fecha 18 de enero de 2023
3	Res. Ex. N° 315 con fecha 17 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente
4	Carta titular con fecha 23 de febrero de 2023

